



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00127-00
DEMANDANTE:	OMAR CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

El 9 de mayo de 2017, el señor Omar Cárdenas García, radicó demanda con pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios N° E-00003-2016001229-CASUR Id: 178085 del 12 de octubre de 2016, y la resolución N° 8459 del 4 de noviembre de 2016, mediante los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, decidió no reconocerle la asignación de retiro al aquí accionante.

En la misma solicita la suspensión provisional de los citados actos administrativos (Fis 4 -10).

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, este Despacho corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011. (Fl.206)

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

- El acto administrativo demandado no se ajusta a la Constitución ni a la jerarquía del sistema jurídico ya que rompe la armonía normativa al violar las disposiciones invocadas en la demanda.
- El demandante y su familia no cuenta con el mínimo vital, que asegure el cubrimiento de sus necesidades básicas y el acceso al sistema de seguridad social.

- La asignación de retiro para los miembros de la fuerza pública, cumple un fin constitucional determinado, pues envuelve varios derechos fundamentales determinados como la dignidad humana, mínimo vital y la seguridad social y su desconocimiento emerge en peligro inminente para el miembro de la fuerza pública y su familia, como ocurre con el demandante pues al no gozar de la asignación de retiro está afectado tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante apoderada judicial¹, la accionada recorrió el traslado de la medida cautelar, solicitando no acceder a la misma, por cuanto la finalidad de ésta es garantizar la efectividad y eficacia en la administración de justicia y en este caso no se le está vulnerando ningún derecho al accionante aún más cuando se está ad portas de celebrar la audiencia en la que se puede proferir el respectivo fallo.

Argumenta además, que de concederse la medida se estaría frente a una determinación de fondo sobre el asunto de manera anticipada, haciéndose un prejuzgamiento, sin que se haya surtido las etapas procesales en las cuales se discutiría las razones por las cuales le asistiría o no el derecho al demandante.

Finalmente, esboza que si bien es cierto el actor manifiesta no contar con el mínimo vital, no es menos cierto que el pronunciamiento de fondo es mera expectativa, puesto que si la decisión es adversa a los intereses del accionante esta no se encuentra ligada a la violación de los derechos como el mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, máxime cuando para el reconocimiento de la asignación de retiro se debe cumplir con requisitos taxativos en la norma que se encuentran bajo estudio en el referido proceso.

CONSIDERACIONES

De las medidas cautelares.

El Artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo: La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

¹ A quien habrá de reconocerle personería, según poder visible a folio 216, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante.

De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(En Negrilla fuera del texto original)

En esta secuencia, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos se encuentran insatisfechos los requisitos normativos exigibles para suspensión del acto administrativo con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no encuentra la violación o infracción entre el acto administrativo demandado, las normas superiores señaladas como violadas o en las que el acto debía fundarse, y los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, por la naturaleza de su función están sujetos al régimen especial contemplado en el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 del 06/09/2012², dentro de los cuales se encuentra establecido que dicho personal que ingrese al escalafón por incorporación directa, que se retiren a solicitud propia, sean retirados, separados en forma absoluta o destituidos deben acreditar veinticinco años de servicio³, y que a la fecha por no haber sido objeto de pronunciamiento respecto de su constitucionalidad goza de presunción de legalidad.

En el caso concreto.

Es pertinente resaltar que los fundamentos y la razonabilidad en que se sustentó la entidad demandada para no reconocer la asignación de retiro del actor, lo constituyen los Decretos 1858 de 2012 en concordancia con el Decreto 4433 de 2004, por cuanto el actor no cumple con los requisitos establecidos para ser acreedor de la asignación de retiro, esto es, contar con 25 años de servicios cuando se retiren a solicitud propia y su ingreso al nivel ejecutivo de la Policía

² Actualmente, mediante auto del 8 de octubre de 2015. Exp. 2013-00543, expedido por el Consejo de Estado Sección Segunda, que revocó la medida cautelar de suspensión provisional del acto Decreto 1858 de 2012.

³ Artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.

Nacional haya sido por incorporación directa y, de conformidad con su hoja de retiro al momento de solicitar voluntariamente el mismo, acreditó solo 23 años, 02 meses, 26 días de servicios⁴.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho no evidencia que la decisión administrativa adoptada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, haya trasgredido palpablemente las normas superiores aquí invocadas, máxime cuando dentro del plenario no obra prueba que acredite lo manifestado por el actor respecto de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la accionada, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Veinticinco Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

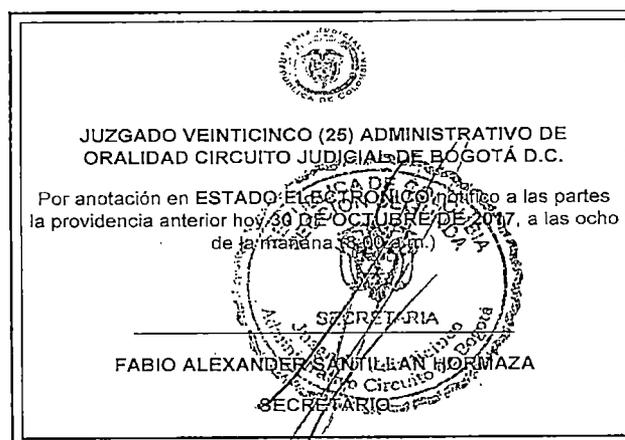
PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.364 y T.P. N° 226.945 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

LYGM



⁴ Fol. 45